



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: IEEQ/R/001/2020-P.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintinueve de enero de dos mil veinte.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto del recurso de reconsideración promovido por el Partido del Trabajo, respecto de la resolución IEEQ/CG/R/006/19, dictada en el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/008/2019 el diecinueve de diciembre del dos mil diecinueve.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/003/20

Consejo General:	Consejo General del Instituto.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.
Parte actora o PT:	Partido del Trabajo.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Inicio de procedimiento. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento ordinario sancionador en contra del promovente, en atención a la vista realizada al Instituto en la resolución INE/CG57/2019 sobre el informe anual de ingresos y gastos del actor, correspondiente al dos mil diecisiete.

II. Resolución. El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto emitió la resolución IEEQ/CG/R/006/19 mediante la cual resolvió el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/008/2019-P; asimismo, impuso la sanción correspondiente por incumplir con la obligación de realizar cuatro publicaciones trimestrales de divulgación y dos publicaciones semestrales de carácter teórico en el ejercicio respectivo.

III. Impugnación. El ocho de enero de dos mil veinte¹, inconforme con la determinación de mérito, la parte actora, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General, interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución IEEQ/CG/R/006/19.

IV. Recepción y admisión. El nueve de enero, la Dirección Ejecutiva recibió el recurso de reconsideración, emitió proveído de admisión y notificó a los partidos políticos señalados como terceros interesados, y publicó en estrados del Instituto para los efectos conducentes.

V. Cierre y estado de resolución. El veinte de enero, la autoridad instructora procedió a cerrar el periodo de instrucción y puso el expediente en estado de resolución; asimismo, procedió a elaborar el proyecto de resolución.

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil veinte, salvo señalamiento expreso.



VI. Remisión de proyecto de resolución. El veintitrés de enero, la Dirección Ejecutiva remitió el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva para los efectos conducentes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración IEEQ/R/001/2020-P, en virtud de que este medio de impugnación procede en contra de actos u omisiones del Instituto, así como en contra de las resoluciones dictadas por el órgano superior de dirección, como en la especie acontece; de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 98 y 104, incisos a) y r) de la Ley de General; 65, 67 y 71 de la Ley de Medios; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, pues si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución². Sobre el particular, la resolución que se impugna se notificó a la parte actora el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, y el recurso de reconsideración lo presentó el ocho de enero; tomando en cuenta que los días inhábiles del Instituto comprendieron del veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve al siete de enero,³ el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 24 de la Ley de Medios. De igual manera, no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 29 y 30 de la Ley de Medios, por lo que procede el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo. Este apartado analiza si los agravios expuestos por la parte actora son fundados o infundados⁴ así como las consideraciones de derecho de esta autoridad.

I. Agravios. El actor señaló en esencia que:

1. El Instituto es una autoridad administrativa, en ese sentido, las resoluciones que emite son consideradas como un acto administrativo, entendiendo por este: el que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general.

² Véase la sentencia recaída en el expediente SER-PSC-5/2018.

³ Periodo vacacional que informó el Secretario Ejecutivo del Instituto en sesión del Consejo General, en atención al Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro por el que se aprobó el calendario de suspensión de labores, así como los dos periodos vacacionales para el dos mil diecinueve de dicho Tribunal.

⁴ Por economía procesal dichas manifestaciones se tiene por reproducidas como si a la letra se insertasen.



2. Los actos de autoridad electoral se ciñen por el principio del acto administrativo, en términos de la jurisprudencia 8/2003, de rubro: "Acto impugnado. Para determinar su existencia se debe atender a las circunstancias que rodean su emisión".
3. Los actos administrativos y sobre todo cuando constituyen resoluciones que afectan directamente a una persona física o colectiva, deben señalar expresamente los recursos que procedan en su contra, pues así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada IV.2º.a.61 a (10ª) de rubro: "Acto administrativo. El requisito de que mencione los recursos que en su contra procedan, debe incluir tanto el de revisión como al juicio contencioso administrativo y precisar si se trata de la vía ordinaria o de la sumaria (interpretación conforme constitucional y convencional del artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo)".
4. En la resolución la autoridad administrativa omitió precisar y especificar los recursos que proceden en su contra, vulnerando los principios de certeza y máxima publicidad, por tanto, debe determinarse la nulidad de la misma; así como la violación a los artículos 57, 61, fracción XXVI y 228 de la Ley E.

II. Valoración probatoria. La parte actora ofreció como medios probatorios: La presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como Instrumental de actuaciones⁵, los cuales se valoran conforme a los artículos 38, fracciones V y VI y 46 de la Ley de Medios.

III. Consideraciones de esta autoridad

La parte actora se inconforma con la resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador; pues, sostiene que, al ser una resolución emitida por una autoridad administrativa, esta determinación debe cumplir con los requisitos del acto administrativo, entre los que se encuentran, precisar los recursos que procedan en contra de esta. Manifiesta que, debido a la omisión de especificar los recursos que proceden en su contra, se debe estimar la nulidad de la misma. Sin embargo, este Consejo General determina que no le asiste la razón y que son infundados los agravios hechos valer, por las consideraciones siguientes:

A. Naturaleza jurídica del Instituto

⁵ En términos doctrinales la instrumental de actuaciones no se considera medio probatorio; sin embargo, en la de Medios de Impugnación se señala como prueba.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

1. En términos de los artículos 116, fracción IV de la Constitución Federal, 32 de la Constitución Estatal y 98 de la Ley General, el Instituto es un organismo constitucional autónomo, que goza de autonomía de gestión y presupuestaria, independencia en su funcionamiento y decisiones, personalidad jurídica, así como patrimonio propio.

2. Las funciones de este organismo constitucional autónomo pueden analizarse desde dos perspectivas: formal y material. Desde el punto de vista formal, el Instituto está encargado, entre otras cosas, de la organización y ejecución de las elecciones de gobernadores o governoras, de las y los integrantes de las legislaturas locales, así como de los ayuntamientos; de igual modo, contribuye al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía, promueve el fortalecimiento de la cultura política y da cumplimiento a los fines establecidos en el artículo 53 de la Ley Electoral.

3. Desde la perspectiva material, por ministerio de ley, el Instituto también tiene a su cargo realizar acciones materialmente jurisdiccionales. Esto es así, de conformidad en los artículos 61, fracciones XXV y XXXV, 222, fracción I, 228 y 229 de la Ley Electoral que facultan al Consejo General para resolver sobre los recursos que procedan, así como sobre los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores electorales, entre otros.

4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la tesis aislada 1ª. CLV/2004⁶, que los órganos pertenecientes al Poder Judicial no son los únicos encargados de realizar la función jurisdiccional; ya que la administración e impartición de justicia tutelada en el artículo 17 constitucional, puede desempeñarse por órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto.

5. De modo que, para resolver la cuestión planteada, se debe atender no solo al tipo de autoridad que emitió la resolución impugnada, sino a la naturaleza del acto que se concreta o exterioriza⁷, que en la especie es la resolución emitida en el expediente IEEQ/POS/008/2019.

⁶ Tesis aislada de rubro: "Administración e impartición de justicia. Los órganos pertenecientes al poder judicial no son los únicos encargados de realizar esa función".

⁷ Sirve como criterio orientador la tesis aislada XXIII.1º.1 A, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito.



6. La determinación de mérito fue dictada por el Consejo General en ejercicio de sus facultades materialmente jurisdiccionales, conferidas en los artículos 222, 223 y 228 de la Ley Electoral, al tratarse de la resolución de un procedimiento ordinario sancionador. Estos procedimientos tienen como objetivo resolver controversias relacionadas con presuntas infracciones a la legislación electoral, dentro y fuera del proceso electoral, con la finalidad de establecer un orden jurídico.

7. Ahora bien, como lo sostiene Miguel Acosta Romero, un acto administrativo es: "una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general"⁸.

8. Al respecto, la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que se está en presencia de un acto materialmente jurisdiccional, cuando la autoridad administrativa en su ámbito de competencia tiene la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales⁹.

9. De estas definiciones, es válido concluir que el acto administrativo tiene como propósito satisfacer un interés colectivo, mientras que el objetivo de un acto materialmente jurisdiccional es dirimir una controversia, como fue el caso del procedimiento ordinario sancionador impugnado. En consecuencia, la resolución que se combate ostenta este carácter y, por tanto, sus finalidades y requisitos se encuentran establecidos en la Ley de Medios y en criterios jurisprudenciales, como a continuación se expone.

B. Cumplimiento a los requisitos de la resolución

10. Entre los requisitos que deben cumplir las resoluciones materialmente jurisdiccionales, están las establecidas en el artículo 61 de la Ley de Medios, a saber: a) fecha, lugar y denominación del órgano que la emite; b) resumen de los actos o puntos controvertidos; c) análisis de los agravios expresados; d) examen y valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, en relación a los hechos controvertidos; e) fundamentos legales; f) los puntos resolutivos; y g) en su caso, plazo para su cumplimiento.

⁸ Cfr. CALAFELI, Jorge Enrique, "La teoría del acto administrativo", UNAM, biblioteca jurídica virtual, consultado en línea, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11228/10280>.

⁹ Criterio sostenido en la tesis aislada 2ª. L/2002, de rubro: "Administración de justicia. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos principios que integran aquel derecho público subjetivo, a cuya observancia están obligadas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales".



11. De igual modo las resoluciones, deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones del actor; como se desprende de las jurisprudencias 43/2002 y 12/2001, de rubro: "Principio de exhaustividad. Las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que se emitan" y "Exhaustividad en las resoluciones. Como se cumple", así como del artículo 62 de la Ley de Medios.

12. Dichos requisitos fueron cumplidos debidamente y además no fueron objetados por la parte actora, por lo que aquello que no fue materia de impugnación debe quedar firme con valor de cosa juzgada. Aunado a esto, dentro del procedimiento ordinario sancionador se respetaron los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva, establecidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la medida que se emplazó a juicio al actor, se le permitió presentar pruebas y formular alegatos, fue oído en juicio y, en ese sentido, obtuvo una resolución dictada por un órgano colegiado imparcial, la cual se notificó personalmente.

C. Inaplicabilidad de los criterios jurisprudenciales

13. La parte actora sostiene que en la resolución impugnada se debió especificar los recursos que proceden en su contra, y fundamenta esta obligación, principalmente, en la jurisprudencia 8/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:

ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN. Para tener por demostrada la existencia del acto impugnado, pese a las deficiencias formales que pudiere presentar, debe atenderse a las circunstancias que rodean su emisión para determinar si hay elementos suficientes para considerar que es atribuible a una autoridad y que legal o ilegalmente dictado, es susceptible de ser combatido; pues si bien tratándose de actos que provienen de órganos colegiados, lo ordinario consiste en que éstos se tomen por acuerdo de sus miembros, a través de la votación, para lo cual, generalmente se apoyan en el trabajo previo que realiza un órgano auxiliar, como una comisión u otro análogo, sobre el asunto a tratar, y del cual elabora un estudio o dictamen que somete a la consideración del órgano decisor, quien lo aprobará o desaprobará, según el resultado de la votación; también lo es que en el campo de los hechos pueden darse casos en los cuales, a pesar de que un asunto de la competencia del órgano colegiado que modifica o limita la situación jurídica de un gobernado, no se someta a la votación de sus miembros, ni se tome un acuerdo formal sobre el mismo, el acto existe y es atribuible al órgano. Esto puede suceder cuando el asunto se trate en una de las sesiones del órgano y entre sus miembros se asuma una actitud de aceptación o tolerancia con el mismo que revele una posición favorable. Lo anterior encuentra sustento en la teoría del acto administrativo, según la cual, uno de los elementos definidores de tal acto



es la de ser una declaración intelectual (ya sea de voluntad, juicio, deseo, conocimiento, etcétera) como resultado de un procedimiento y que puede manifestarse de manera expresa o mediante comportamientos o conductas que revelan concluyentemente una posición intelectual previa, es decir, una declaración o acto tácito. Sin embargo, la forma tácita de manifestación no es admisible tratándose de actos administrativos que limitan o modifican la situación jurídica de los gobernados, por lo que, de verificarse, se trataría de una situación ilegal o de mero hecho, sin que eso signifique la inexistencia del acto en sí. En tal caso el acto existe, aunque haya sido tomado de manera ilegal y por tanto es susceptible de ser combatido o cuestionado por las vías procedentes.

14. La jurisprudencia citada no resulta aplicable al caso concreto, pues este criterio tiene como objeto diferenciar entre un acto ilegal o legal asumido por un órgano colegiado electoral, para concluir que los actos ilegales pueden ser combatidos por las vías procedentes.

15. Sin embargo, la resolución impugnada fue aprobada por unanimidad de las consejerías electorales del Consejo General, cuya votación se tomó en forma nominal y se asentó en el acta correspondiente, conforme al artículo 228, fracción I de la Ley Electoral. Por este motivo, tiene plena validez jurídica y debe surtir los efectos legales conducentes.

16. Por otra parte, el promovente sostiene que es aplicable la tesis aislada IV.2º.a.61 a (10ª) de rubro: "Acto administrativo. El requisito de que mencione los recursos que en su contra procedan, debe incluir tanto el de revisión como al juicio contencioso administrativo y precisar si se trata de la vía ordinaria o de la sumaria (interpretación conforme a la constitución y convencional del artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo)¹⁰" dictada por el Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

¹⁰ Tesis aislada que sostiene: Si bien es cierto que del artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que es un requisito del acto administrativo mencionar los "recursos" que en su contra procedan, también lo es que esto no debe interpretarse restrictivamente, únicamente en relación con los recursos en sede administrativa, sino que conforme al derecho humano de acceso a la justicia, comprende también la indicación de todo medio de impugnación idóneo y eficaz para combatir dicho acto, como es el juicio de nulidad, ya sea en la vía sumaria o en la ordinaria. A esta consideración se arriba mediante la interpretación sistemática del referido precepto, en relación con los diversos 83 del propio ordenamiento, 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, apoyada en su análisis conforme a los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exigen al órgano jurisdiccional optar por aquella interpretación de la norma de la que derive un resultado acorde a ese Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles; y a la luz del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contempla el principio pro persona como un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos. En este sentido, la expresión "recursos" debe entenderse en un sentido amplio, puesto que la convención señalada prevé que el derecho humano de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún "recurso jurisdiccional" esté contenido en la legislación de un Estado, sino que debe ser efectivo, en la medida en que el gobernado, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado. De ahí que el juicio



17. En la especie no resulta aplicable este criterio, dado que además de que la Ley Federal del Procedimiento Administrativo no rige a este organismo constitucional autónomo; tampoco es posible adaptar *mutatis mutandis* la tesis aislada en comento, pues como se mencionó, la resolución que se combate es un acto materialmente jurisdiccional y, en consecuencia, sus requisitos están previstos en el artículo 61 de la Ley de Medios y los cumple la resolución recurrida, así como en los criterios jurisprudenciales señalados.

D. Naturaleza jurídica de la parte actora

18. La parte actora, como partido político, es una entidad de interés público, cuyo fin promover es la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, conforme al artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal.

19. Esta entidad de interés público debe tener pleno conocimiento de la legislación electoral, así como del sistema de medios de impugnación en la materia, pues entre sus obligaciones se encuentra conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, las Leyes Generales y la Ley Electoral, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos, en términos del artículo 34, fracción I de la Ley Electoral.

20. En consecuencia, el actor conoce los medios de impugnación y prueba de ello es que presentó demanda, la cual se resuelve en el sentido de confirmar el acto impugnado porque este se ajusta a los parámetros legales. De ese modo el recurrente tuvo acceso a la justicia y pudo defenderse de la resolución que se confirma, lo que evidencia que fueron respetados sus derechos.

contencioso administrativo, como medio idóneo para impugnar las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, queda comprendido dentro de la expresión "recursos" del citado artículo 3, fracción XV. Por ende, en el acto administrativo recurrible debe mencionarse que en su contra procede tanto el recurso de revisión como el juicio contencioso administrativo y precisar si se trata de la vía ordinaria o de la sumaria (implementada esta última mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010), al ser tal señalamiento una facultad reglada, no discrecional, del órgano del Estado, ya que se trata de un deber legal impuesto a la autoridad, que no queda a su libre arbitrio o capricho, sino sujeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Interpretar de manera literal la expresión aludida traería como consecuencia limitar el conocimiento del gobernado sobre el medio de defensa para impugnar el acto administrativo que le agravia y, por ende, una afectación a su derecho a obtener una resolución en la que se resuelva de fondo su pretensión.



21. En suma, la resolución que se combate es un acto materialmente jurisdiccional, que cumplió con los requisitos que deben tener este tipo de actos conforme al artículo 61 de la Ley de Medios, así como con una debida fundamentación, motivación y exhaustividad; atendiendo los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva en beneficio del actor. También siguió los principios aplicables al procedimiento sancionador, entre los cuales no se encuentra la obligación de especificar los recursos que proceden en contra de las resoluciones del Consejo General. Por tanto, se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada dictada en el procedimiento ordinario sancionador.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución IEEQ/CG/R/006/2019 de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve recaída en el expediente IEEQ/POS/008/2019-P.

SEGUNDO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo